



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA N° 00010
RADICADO:	05001 31 10 012 2019 00753 00
PROCESO:	HOMOLOGACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No 075 de 2020
DEMANDANTE:	MANUELA VÁSQUEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	BRAYAN SAÚL MENDOZA MACEA
NNA:	SALVADOR MENDOZA VÁSQUEZ
PROCEDENCIA:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA NUEVE-BUENOS AIRES
DECISIÓN:	HOMOLOGA RESOLUCIÓN

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la acción de HOMOLOGACIÓN de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 750 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, mediante la cual el Comisario de Familia de la Comuna Nueve-Buenos Aires Salvador, resolvió sobre la vulneración de los derechos del niño **Salvador Mendoza Vásquez**. -

ANTECEDENTES Y RECUENTO HISTÓRICO:

El 19 de septiembre de 2019, el Comisario de Familia de la Comuna Nueve, celebró audiencia en la que declaró presuntamente vulnerados los derechos a la integridad personal y a la protección contra cualquier forma de abuso sexual por parte de su señor padre Brayan Saul Mendoza Macea, siendo peticionado por aquel la Homologación de esta decisión por no estar de acuerdo con la decisión porque según él, la autoridad administrativa no tuvo en cuenta las pruebas testimoniales y documentales allegadas al proceso tales como las declaraciones de su madre Stella Macea y de su hermana Diana Marcela Mendoza; que no valoró la entrevista forense realizada a su

hijo **Salvador Mendoza Vásquez**, en el CAIVAS realizada por personal experto, ni la conclusión arrojada en la Fundación LUCERITO donde también atendido el niño, siendo él fue declarado responsable por sospecha, que por tanto solicita que se reponga la decisión. -

En aras entonces, de establecer si hubo un defecto procedimental, referente a una indebida valoración de las pruebas en su conjunto, se relacionarán los documentos anexados, las pruebas practicadas y se revisará el trámite administrativo adelantado por el Comisario de Familia de la Comuna Nueve, a fin de cumplir con el control de legalidad que constituye la figura de la HOMOLOGACIÓN. -

1. Solicitud de Restablecimiento de Derechos del niño **Salvador Mendoza Vásquez**, presentada el 22 de abril de 2019, por su progenitora Manuela Vásquez Carvajal. -
2. Auto de incorporación de pruebas, de los siguientes documentos: Informe de Consulta Psicológica de atención a la señora Manuela Vásquez que relata la situación presentada con su hijo **Salvador Mendoza Vásquez**, recomendándole la iniciación del proceso por el presunto abuso sexual sufrido por aquel, de parte de su progenitor Brayan Saúl Mendoza Macea. -
3. Folios de registro civil de nacimiento de **María Paz y Salvador Mendoza Vásquez**. -
4. Resolución No 342 del 22 de abril de 2019, mediante la cual se profiere una MEDIDA DE PROTECCIÓN DE URGENCIA, del niño **Salvador Mendoza Vásquez**, consistente en la iniciación de Terapia Psicológica especializada a través de la EPS o de la Caja de Compensación Familiar; la AMONESTACIÓN al señor Brayan Saúl Mendoza Macea; la PROHIBICIÓN al anterior de tener cualquier tipo de contacto físico o tecnológico con sus hijos, o ingresar a cualquier lugar donde ellos se encuentren; la realización de la VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE DERECHOS de **Salvador Mendoza Vásquez**; la remisión del niño aludido al CAIVAS para valoración médico legal y entrevista forense; la asignación provisional de los CUIDADOS PERSONALES de los hermanos **Mendoza Vásquez**, a su progenitora Manuela Vásquez Carvajal. -

5. Acta del ESTADO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DERECHOS de **Salvador Mendoza Vásquez.** –
6. Carné de Vacunas, de Crecimiento y desarrollo, y certificado de asistencia a Centro Educativo. –
7. Auto 286 del 17 de mayo de 2019 que APERTURA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, que ratifica las medidas provisionales de protección adoptadas con carácter de urgencia; DECRETA PRUEBAS testimoniales y pericias técnicas, CITA A DESCARGOS al señor Brayan Saúl Mendoza Macea; FIJA fecha de audiencia, dispuso NOTIFICAR A LOS PROGENITORES dicha decisión; y ordenó la vinculación del Ministerio Público y la Defensoría de Familia, al proceso. –
8. Declaración juramentada de la señora Manuela Vásquez Carvajal. –
9. Informe de Epicrisis del niño **Salvador Mendoza Vásquez**, de la Clínica León XIII fechado del 25 de abril de 2019. –
10. Declaración juramentada del señor Brayan Saúl Mendoza Macea. –
11. Declaración de la señora Lucelly Carvajal Montoya, abuela materna del niño **Salvador Mendoza Vásquez.** –
12. Declaración juramentada de la señora Stella Cecilia Macea de Mendoza, abuela paterna del niño **Salvador Mendoza Vásquez.** –
13. Declaración juramentada de la señora Diana Marcela Mendoza Macea, tía paterna del pequeño **Salvador.** –
14. Entrevista forense al menor **Salvador Mendoza Vásquez**, realizada en el CAIVAS-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 31 de julio de 2019. –
15. Resolución No 750 del 4 de septiembre de 2019, de traslado de pruebas y Fallo, la que se suspende a la espera de la valoración realizada en la Fundación LUCERITO. –
16. Informe de Evaluación, Diagnóstico y Tratamiento, de la Fundación LUCERITO, elaborado el 30 de agosto de 2019. –
17. Continuación de la Audiencia de pruebas y fallo, concluida con la Resolución No 750 del 16 de septiembre de 2019, que DECLARA PRESUNTAMENTE VULNERADOS LOS DERECHOS del niño **Salvador Mendoza Vásquez**, por parte de su padre Brayan Saúl Mendoza Macea, y adopta como MEDIDAS DEFINITIVAS, las mismas que se

tomaron en el auto de apertura de investigación y que se hallaban vigentes. –

18. Auto que ordena SEGUIMIENTO al área de Psicología, a las medidas definitivas de protección. –

19. Memorial contentivo de Recurso de Apelación y solicitud de Homologación del fallo proferido, del señor Brayan Saúl Mendoza Macea. –

20. Registros de atenciones médicas del niño **Salvador Mendoza Vásquez**, en la IPS PROMEDAN, fechadas del 22 de enero de 2016, del 28 de marzo de 2016, del 19 de abril de 2016, del 6 de septiembre de 2017, del 9 de octubre de 2017 y del 27 de mayo de 2017. –

Nos adentraremos en el estudio y análisis de dichas pruebas, a efectos de proferir la decisión, que corresponde a esta instancia a fin de dirimir la oposición interpuesta por el demandado, conforme lo dispone el art. 100 de la Ley 1098/2006 modificado, por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018. -

CONSIDERACIONES LEGALES:

Sobre la figura del Restablecimiento de derechos de los niños, niñas y los adolescentes, los artículos 50 y 51 de la Ley de infancia y adolescencia lo describe como la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, y responsabilizando el Estado a través las autoridades públicas el deber de adelantar todos los procedimientos necesarios para garantizar el equilibrio de los derechos vulnerados. -

La homologación, no se trata de un proceso ni de un recurso, sino, de un trámite, el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, que modificó el Art. 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, frente al trámite en estos asuntos, dispuso:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio

Público lo solicitara con las expresiones de las razones en que funda su oposición..."

La homologación tiene doble finalidad: Garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que la autoridad administrativa hubiere podido incurrir, autoridad que se pronuncia mediante autos y resoluciones; y toma las medidas provisionales del caso por resolución, sometida a control jurisdiccional por mandato del artículo 101 Ibídem por los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia; la sentencia que homologa la decisión del Defensor o Comisario de Familia no tiene recurso alguno. –

Ahora en el caso de los procesos como este, en que es un niño el directamente afectado con la presunta vulneración de sus derechos, es la Constitución Nacional la norma Superior que debe orientar cualquier decisión que involucre un NNA, concordada con disposiciones nacionales e internacionales existentes, que nuestro país ha suscrito, en el sentido de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso de formación y desarrollo de la infancia hacia la adultez, que ha generado como principio orientativo para la resolución de los conflictos que involucren a un menor, el concepto del **interés superior del menor**, que se ha incorporado como eje central del análisis constitucional. – Para este caso, el despacho tomará algunos apartes de la Sentencia T-078/10, por tratarse de una providencia que analiza una situación jurídica vía acción de tutela en un proceso por abuso sexual, al alegarse, DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO, como afirma el señor Brayan Saúl Mendoza Macea, que ocurre en este proceso. - En apartes de dicha tutela se expone:

"Es así como el menor se hace acreedor de un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto de especial protección y de la cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que se halla. Es así que el interés superior del menor posee un contenido de naturaleza real y relacional, criterio con el cual se exige una verificación y especial atención a los elementos concretos y particulares que distinguen a los menores, sus familias y en

donde se encuentran presentes aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos de gran calado en la sociedad. –

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha decantado una serie de parámetros generales que contribuyen a establecer criterios claros para el análisis de situaciones específicas. En efecto se han fijado dos condiciones a verificar, fácticas y jurídicas, que contribuyen a determinar el grado de bienestar del menor. Dentro de las primeras, i) fácticas se encuentran "–las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–," y las (ii) jurídicas prevén "–los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–." [26]

7.1. Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Dentro de los múltiples criterios que esta Corporación ha elaborado como herramientas útiles para determinar el interés superior del menor y cuya implementación se encuentra condicionada a la situación concreta del niño o niña en cuestión, la Corte ha reseñado los aspectos más relevantes para adoptar una decisión en casos similares al que se analiza [27]:

- El artículo 44 de la Constitución establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño y a la niña para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Según esta norma, es obligación de todos garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. En desarrollo de esta norma constitucional, el legislador ha establecido una serie de derechos más específicos y deberes concretos que deben ser garantizados por el Estado. En particular, para los efectos del presente caso, no sobra recordar que este deber compromete especialmente a los jueces constitucionales.

- Según el artículo 18 de la nueva Ley de Infancia, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y

comunitario. Para los efectos del Código de la Infancia, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

- El artículo 20 del mismo estatuto, dispone que los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención; la explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad; el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización; la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad; la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria y en general de cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

- A su turno, el derecho internacional de los derechos humanos se ha ocupado de proteger los derechos del niño y de la niña y de garantizar la protección prevalente del interés superior del menor. De una parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos [28] en su artículo 19 establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.". Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Ley 12 de 1991), consagra el derecho del menor a tener relaciones personales y directas con los padres y establece como excepción a este derecho la protección del interés superior del menor. Según el artículo 9.1 de la precitada Convención: "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos

en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

Así, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales e internacionales citadas, la Corte Constitucional ha señalado que "los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los menores que comprende la garantía de un desarrollo armónico e integral son: i) la prevalencia del interés del menor[29]; ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere[30]; iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad[31]."[32]

DE LA DENUNCIA Y PRUEBA TESTIMONIAL:

Como prueba instrumental idónea para la demostración que el niño **Salvador Mendoza Vásquez**, el 22 de abril de 2019, se recibió denuncia en la que la progenitora informó que el pequeño de tres años de edad es hijo de Brayan Saúl Mendoza Macea y Manuela Vásquez Carvajal, como en efecto se lee en el folio de RC que obra a folio 6; según la madre su hijo presentaba irritación anal desde que tenía un año de edad, que lo había llevado a consulta médica pediátrica, donde le decían que eran parásitos, deshidratación y resequedad de la piel, o que una alergia; pero que hacía más o menos mes y medio, el niño venía presentado conductas sexualizadas, tales como contarle a la abuela materna, señora Lucelly Carvajal, que el papá tenía un pene muy grande; que ella la puso en alerta, que le preocupaba lo que decía el niño; que además días después, una tía paterna del menor llamada Diana Mendoza, le contó que su hijo **Salvador**, estaba solo con su prima María Fernanda, de tres años de edad, en una habitación, disque viendo muñequitos y fueron a verlos, encontrando a la niña con los pantalones bajados y **Salvador**, le estaba tocando la vagina, que esto ocurrió en casa de la familia paterna siendo su tía Diana y la abuela paterna, señora Stella Macea quienes le llamaron la atención y contaron lo sucedido al señor Brayan Saúl, su papá, quien también lo corrigió, que de esto ella se dio cuenta por la tía, porque Brayan Saúl no se lo había dicho; que una situación parecida ocurrió de nuevo con su primita María Fernanda

cuando al querer ir al baño **Salvador**, fue tras ella y le bajó los pantalones, que desde que se enteró de esto no lo volvió a dejar ir donde la familia paterna. – Afirma que cada vez que el niño regresa de la casa de su padre Brayan Saúl, el niño llega con el ano irritado, y un comportamiento sexualizado, pues que estando en su casa al cuidado de la abuela materna, el día 9 de abril, esta dejó solo a **Salvador**, con su hermanita María Paz y los escuchó reírse mucho, al asomarse encontró a María Paz sin ropa y a **Salvador**, con su pantalón y calzoncillo corrido diciéndola a su hermana que le metiera el dedo en el ano. – Agregó que ella y Brayan Samuel, están separados y siempre ha sido motivo de discusión de los dos que él siempre quiere compartir más con su hijo **Salvador**, que siempre prefiere llevarse con él al niño, no a los dos hijos, con la excusa de que se encarta si se los lleva juntos, a lo que Manuela le replica que entonces porque no se lleva solo a María Paz. Que por estos eventos ella consultó con la psicóloga Julieta Andrea Bedoya, quien le sugirió que denunciara en la Comisaría de Familia y a la EPS, para que se activara el Código FUCSIA. – Esta denuncia no varía mucho, con la declaración que rindió la señora Manuela Vásquez Carvajal el 24 de mayo de 2019, pues ratificó lo dicho en la denuncia inicial, agregando que **Salvador**, empezó demasiado curioso con los órganos de los demás, que a ella intentaba bajarle su ropa interior, que un día que la abuela materna le estaba poniendo un pañal y le dijo que el papá le había metido el dedo en el ano, que le dijo que eso era divertido, que la abuela le preguntó si le había dolido y **Salvador**, le contestó que sí; que a ella le había dicho la misma versión contándole que estaba jugando con el papá a los bomberos, que al preguntarle si el papá lo estaba rascando o limpiando, **Salvador**, respondió que lo estaba rascando y limpiando. – Para esta fecha de la declaración, ya la Comisaría de Familia como medida urgente había prohibido el contacto del señor Brayan Saúl con su hijo, y la señora Manuela manifestó que desde que no tenía contacto con aquel, el niño había dejado sus comportamientos hipersexualizados. –

En la oportunidad de rendir descargos, el 5 de junio de 2019, el señor Brayan Saúl Mendoza Maceo, niega los hechos que se le imputan, se defiende aclarando que su hijo **Salvador**, desde pequeño ha presentado irritación en el ano, que dio lugar a llevarlo al médico siendo diagnosticado con una

resequedad en la piel; que su hijo decía que él tenía un pipi muy grande, porque antes se bañaba con él, que incluso llegaron abañarse los cuatro juntos, que él le enseñó a orinar y le mostraba cómo se hacía, se considera buen padre con la capacidad de cuidar a sus hijos, pues cuando estaban con él, era el encargado de su aseo personal. – Argumenta que otras cosas que ha dicho su hijo se las han enseñado la abuela materna y la mamá, porque ellos se separaron porque ella le fue infiel con un médico que la atendía a ella y los niños, que se los querían llevar para México, que también le dijo que le firmara los papeles que se iba a ir a Chile; que en el mes de febrero la encontró en pijama haciendo un video muy sensual y después de eso decidió que no le dejaba ver a sus hijos. – Dijo que le repudiaba el abuso sexual, porque a él le paso; que lo que decía **Salvador**, se lo habían inventado Manuela y su mamá Lucelly, con la intención de quedarse con su custodia. – Esta versión, fue sostenida por el presunto agresor en las oportunidades en que fue escuchado. –

Posteriormente se escucharon los testimonios de las señoras Lucelly Carvajal Montoya, Stella Cecilia Macea de Mendoza y Diana Marcela Mendoza Macea; abuela materna y abuela paterna en su orden y tía paterna del niño **Salvador**. - La señora Lucelly Carvajal, ayuda a su hija Manuela en el cuidado de sus nietos, en testimonio del 20 de junio de 2019, confirmó lo relatado por ella frente al comportamiento sexualizado de su nieto **Salvador**, y su ocurrencia justamente cuando regresa de estar con su papá; al igual que los juegos en los que lo ha encontrado con su hermanita María Paz y lo que le ha dicho de que su papá le metió el dedo en su ano. – Como novedad, dijo la señora Lucelly, que desde que **Salvador** no había vuelto a tener contacto con su papá, estaba tranquilo, aparentemente estaba bien, y que le dijo que **“el papá le había dicho que se iba a volver bueno y que le pidió disculpas”**, que ella no podía asegurar nada, pero que eso se lo dijo el niño. -

Las señoras Stella Cecilia Macea, y Diana Marcela Mendoza, en sus declaraciones confirmaron lo que dijo el señor Brayan Saúl en sus descargos, expusieron que los comportamientos que el niño **Salvador**, tuvo en su casa, obedecieron a un juego con su prima, que no le vieron malicia ni se la

pusieron y de igual forma ellas y el papá, lo regañaron. – Lo califican como excelente padre, que es él quien cuida los hijos, los baña y atiende cuando están bajo su cuidado, a Manuela la consideran conflictiva, mentirosa y manipuladora y que su intención era alejar los niños de Brayan Saúl para irse a Chile donde una hermana, o a México donde el médico que le había dicho que la recibía con los niños, que ella ha sido problemática, desordenada, perezosa y desaseada, pues cuando vivía con aquél, él era el que se encargaba de los niños porque ella se mantenía muy cansada. –

DE LAS PERICIAS TÉCNICAS PRACTICADAS:

El 24 de abril de 2019, el niño **Salvador Mendoza Vásquez**, fue hospitalizado en la Clínica León XIII, donde fue remitido de la Fiscalía por sospecha de abuso sexual, allí la madre refirió que desde el primer año de vida observó eritema perianal siendo manejado como dermatitis, que siempre tuvo la duda de si su hijo estaba siendo abusado, que cuando regresaba de casa del padre presentaba prurito anal, que desde hacía mes y medio observaba conductas hipersexualizados, siendo encontrado en dos ocasiones con dichos comportamientos. – **Fue atendido, se realizaron exámenes paraclínicos pertinentes protocolarios sin hallazgos positivos, y evaluado por Trabajo Social y Psicología, y se activó la línea médico-legal. – Egreso de hospitalización al día siguiente, folio 39. –**

El 23 de abril de 2019, se realizó ENTREVISTA FORENSE, EN LA Fiscalía 72 CAIVAS-MEDELLÍN, con el objetivo de indagar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, para que obrara dentro de la investigación adelantada con el Rdo. 05001 60 00207 2019 00659. – Conforme el protocolo de **ESCENARIO DEL ABUSO, "SALVADOR pinta las caras con las personas que vive la mamá y la hermana, se le presenta figura anatómica de una niña y reconoce todas las partes del cuerpo de la niña, se le muestra las figuras anatómicas del niño y reconoce las partes y a cada una les pone su nombre, se le pregunta por las partes íntimas que nadie le puede ver ni tocar REFIERE, el pipi y la nalga. SALVADOR INFORMA, que nadie le ha tocado sus partes íntimas, que si lo llegaran hacer le cuenta al papá y la mamá."** Folios 59 y 60. –

Informe de EVALUACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO, rendido por la Fundación LUCERITO, elaborado el 30 de agosto de 2019. – Folios 71 a 79. Se registra que **Salvador Mendoza Vásquez**, ingresó a tratamiento el 11 de junio de 2019 por presunto abuso sexual, el día de ingreso la madre reportó como indicadores de su comportamiento a nivel FISIOLÓGICO que se levantaba en las noches constantemente; aumento en la ingesta de alimentos de forma considerable. A nivel EMOCIONAL: irritabilidad. COMPORTAMENTAL: agresividad con pares. A nivel SEXUAL: tocamientos con pares, (niñas), Curiosidad en ver cambiar las personas, Auto estimulación en el ano, Acercamientos peculiares a otros, (pide que lo toquen en el ano), intenta meter objetos en el ano de los gatos (Mascotas). –

Como relato realizado por el NNA, **Salvador**, el 26 de junio al establecer el vínculo terapéutico expreso: "Mi papá dijo una mentira de que el no me había metido el dedo en el ano". –

Agotado el proceso de atención basado en las Herramientas de Evaluación, Diagnóstico Integral, Información Socio-Familiar, el Plan de Atención Integral, y Recomendaciones, se emitió el siguiente CONCEPTO FINAL:

"Teniendo en cuenta lo evidenciado durante el proceso de evaluación, se determina que **Salvador Mendoza**, presenta un nivel de afectación **Leve**, relacionado con el motivo de consulta. Por lo tanto, requiere atención terapéutica integral durante aproximadamente de **6 meses** con una asistencia quincenal al proceso. "

EL ACERVO PROBATORIO EN CONJUNTO:

Las pruebas allegadas, permiten concluir que, si existió algún tipo de tocamiento sexual sobre el niño **Salvador Mendoza Vásquez**, pues aunque la atención médica recibida en la Clínica León XIII y la Entrevista Forense adelantada en el CAIVAS de la Fiscalía no ofrecen seguridad sobre su ocurrencia dado que sólo fue atendido en cada una de estas entidades una vez; el Informe rendido por la Fundación LUCERITO al que asistió durante tres

meses estableciendo un vínculo terapéutico, con la profesional que lo atendió, es muy concluyente respecto a que sí se presentó un abuso; pues esta entidad es una institución sin ánimo de lucro, que brinda atención especializada e integral, a NNA que han vivido experiencias de maltrato y/o abuso sexual, a través de procesos terapéuticos efectivos y socialmente aceptados para que los menores superen los traumas, potencien sus habilidades, desarrollen su inteligencia emocional, y reconstruyan su proyecto de vida a nivel personal, familiar, espiritual y social, lo cual hace con un equipo interdisciplinario de profesionales especializados en este tema, y dicho informe al concluir que el niño **Salvador Mendoza** presenta un nivel de afectación leve, relacionado con el motivo de consulta que fue el presunto abuso sexual, hace presumir sin duda, que si hubo un abuso. – Ahora la tarea de la institución no es señalar quien lo cometió, esa es la tarea de la Fiscalía en la investigación que adelanta, su tarea es que el niño logre superar las consecuencias que tal acto pudieron provocar en su integridad psicológica y emocional. – Por tanto, este despacho considera que este peritaje es legítimo, proviene de expertos cuya única finalidad es ayudar a los menores que hayan atravesado por dicho hecho vulnerador. –

Los testimonios, como lo dijo el Comisario no aportaron nada distinto a lo que cada parte defendió, esto es, la familia de la denunciante y la familia del denunciado fueron solidarios con sus seres queridos, pero llama la atención en la declaración de la abuela materna cuando dijo textualmente, lo que el niño le dijo en una ocasión, que **“el papá le había dicho que se iba a volver bueno y que le pidió disculpas”**, que ella no podía asegurar nada, pero que eso se lo dijo el niño. – De resto solo se enfocaron en calificar las cualidades de cada uno como padres y descalificarlos por lo que cada uno considera son sus errores en el ejercicio parental respecto a su hijo **Salvador Mendoza Vásquez**, involucrando sus problemas de pareja y conductas inadecuadas; resaltando los intereses de la madre para sacarlos del país y alejar al señor Brayan Saúl de sus hijos, hecho que no se demostró. –

Lo que sí es claro para este despacho es que alguna situación traumática vivió **Salvador Mendoza Vásquez**, en el mes de abril del año pasado que le ocasionó conductas atípicas para su etapa de desarrollo y para su proceso

evolutivo, pues aunque es propia la curiosidad sexual en los niños a esa edad, sus comportamientos hipersexualizados, con sus pares e incluso las mascotas, rebasan lo normal, máximo que al suspender los contactos con su papá, éste se tranquilizó, lo que desafortunadamente apunta a que el padre es el presunto abusador que condujeron a la respectiva solicitud de restablecimiento de derechos, procedimiento donde acertadamente, se adoptó una medida URGENTE para protegerlo, que fue prohibir el contacto de su progenitor con él, medida que finalmente se tornó en una medida definitiva, al declarar al padre responsable de la presunta vulneración. -

Y así debe ser, pues la prevalencia de los derechos de los niños, permiten a la autoridad administrativa o judicial tomar medidas para asegurar su protección y evitar que la vulneración, o presunta vulneración, cuando hay dudas, se repita. - Del tema tenemos abundante jurisprudencia, y citamos para este caso la Sentencia T-510 de 2003, que, respecto al interés superior de los niños, y el equilibrio entre los derechos de padre y niños, en uno de sus apartes textualmente dice:

"Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo."

En estos casos, se presenta una enorme responsabilidad jurídica, frente al abuso sexual, pues la experiencia en el tema ha llevado a concluir que las consecuencias de un error pericial en la materia son tan graves cuando se pasa por alto el abuso sexual, como cuando se realiza un diagnóstico erróneo.- El abuso sexual en niños tan pequeños por lo general es perpetrado por personas muy allegadas y en muchos casos no incluyen una verdadera penetración vaginal o anal.- En estos casos son determinantes los hallazgos clínicos (anamnesis y examen físico) y paraclínicos que podrá encontrar el médico forense para fundar su diagnóstico. La confesión o denuncia de abuso sexual por parte de una niña o niño es un hecho muy poco frecuente, y casi excepcional en los casos de abuso intra domiciliario, hecho que puede explicarse por la existencia de vergüenza, miedo y amenazas del abusador, sino también por la presencia de sentimientos de culpa en la víctima.- Ahora los trastornos de conducta y cambios repentinos en el comportamiento de **Salvador**, se deben valorar como un elemento de muy alta especificidad.- Por ello, la entrevista a un niño posiblemente abusado sexualmente, constituye un insumo pericial de inestimable valor, que debe ser realizado por personal entrenado y de acuerdo a las condiciones permitidas por su edad.- Prueba que así se trajo al proceso, y fue decretada por la autoridad administrativa, siendo realizada por expertos en el tema, con las herramientas científicas de las que está dotado para ello, en este caso la Fundación LUCERITO que evaluó al niño **Salvador Mendoza Vásquez**, y adelantó un proceso terapéutico de alrededor de seis sesiones.-

Por esto no le cabe al padre predicar que hubo una INDEBIDA MOTIVACIÓN TANTO JURÍDICA COMO PROBATORIA, de parte de la autoridad administrativa que lo declaró responsable de PRESUNTO ABUSO SEXUAL sobre su hijo **Salvador Mendoza Vásquez**. - A él le asiste el derecho a peticionar, que se revise la decisión, pero desafortunadamente no hay ninguna prueba que lo favorezca, pues el trámite se ajustó a Ley, se cumplió con las notificaciones en debida forma, se procuró a las partes la oportunidad de ser escuchadas, pedir pruebas y controvertirlas, y a juicio de este despacho se hizo un análisis adecuado del material probatorio allegado. - Y por tanto habrá de HOMOLOGARSE la decisión, en cumplimiento del principio del **interés superior del niño**, y ordenará que se realice el seguimiento que consagró la Ley 1878 de 2018, en el Art. 6º que modificó el Art. 103 de la Ley

1098 de 2006, y que como parte de ese seguimiento se determine la posibilidad de que el señor Brayan Saúl Mendoza Macea, pueda tener visitas supervisadas, de acuerdo a los resultados que arroje el proceso penal que se sigue en su contra, y que a juicio del Comisario se defina si la medida adoptada se puede modificar, o continuar la impuesta. - Esto frente al tema sustancial del proceso de Restablecimiento de Derechos. -

Se observa que el proceso de restablecimiento de derechos y la Resolución se basó en los marcos de legalidad, se garantizaron los derechos procesales, se atendió el interés superior del niño como derecho, principio y norma de procedimiento; por esto se HOMOLOGARÁ la Resolución proferida por la Comisaría de Familia Nueve-Buenos Aires de esta ciudad. -

A la ejecutoria de esta decisión, las diligencias regresarán a su lugar de origen, previa cancelación de su registro. -

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

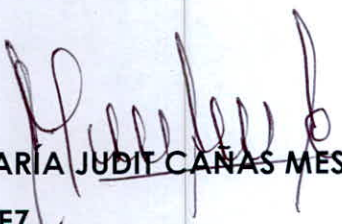
FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No 750 del 16 de septiembre de 2019, proferida por el Comisario de Familia de la Comuna Nueve-Buenos Aires, que adoptó como medida definitiva de Restablecimiento De Derechos en favor del niño **Salvador Mendoza Vásquez**. -

SEGUNDO: En firme este fallo, se ordena **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, para lo de su cargo, quien deberá vigilar las medidas de protección a favor de **Salvador Mendoza Vásquez**, al igual que las impuestas a sus progenitores, lo que deberá cumplir a través del seguimiento. -

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia. -

NOTIFÍQUESE,


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

A.S.-



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 54.
Fijado hoy 13 de julio de 2020, en la secretaría del Despacho a las 08:00 am. (C.G.P.)

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE DE FAMILIA
EN ORALIDAD NOTIFICACION
AL MINISTERIO PÚBLICO

Medellín, En la fecha se le hace notificación personal, del auto que antecede, en constancia firma.

MINISTERIO PÚBLICO
Fecha _____



JUZGADO DOCE DE FAMILIA
EN ORALIDAD
NOTIFICACION
AL DEFENSOR DE FAMILIA

Medellín, En la fecha se le hace notificación personal, del auto que antecede, en constancia firma.

DEFENSOR DE FAMILIA
Fecha _____

